

439

Sesión del 17 de Setiembre de 1909

La presidió el Sr. Dr. Bartolomé Huerta, concurriendo a ella los Sres. Senadores: Vicepresidente Sr. Jernaro Larrea, Aguirre Manuel Y., Andrade Roberto, Arand Ferrnístocles J., Arizaga Rafael M., Benites Vicente D., Hidalgo L. Angel R., López Guillerms, Martínez Luis A., Molina Roferio, Montenegro Angel Celio, Mora López J., Navarrete José Vicente, Pared Adolfo, Penaherrera Victor M., Peralta Agustín J., Pérez Quiñones Carlos, Pino Leopoldo, Plaza Iglesias Domingo, Serrano José A., Sevilla Jorge H., Solano de la Sala Manuel, Valdivieso Mateo, Valdes Sr. Pedro, Vela Juan B., Zapater Luis J. y el inscrito Secretario.

Sin modificación, aprobóse el acta de la sesión anterior.

Ynmediatamente, el Sr. Dr. Hidalgo, dijo: Por cuanto el día de mañana celebra nuestra hermana la República de Chile el 99° aniversario de su Independencia política, me permito proponer que se invite a la Cámara Colegisladora para una sesión solemne de Congreso la que se destinari' inicialmente a conmemorar tan fausta fecha.

Como la proposición fuere aclamada por toda la Cámara, la Presidencia pidió a la Secretaria la pusiera en conocimiento de la Cámara de Diputados inmediatamente.

Acto continuo, el Sr. Dr. Mora López, pidió que se pusiera al despacho la Ley de aguardientes

440
La Presidencia observó que estaba arreglado ya el orden del día y que conforme a él continuaría la sesión.

Luego el Sr. Dr. Penaherrera, expuso; quiero hacer una observación al Reglamento de nuestra Cámara, y como para ello es menester una moción, si encuentro apoyo la formularé, en el sentido de que se agregue un artículo ó un inciso que diga: "Cerrado el debate de un asunto cualquiera, ningún senador podrá hacer uso de la palabra, ni para razonar su voto, ni por haber sido aludido, ni por ningún motivo".

Como la proposición apoyara el Sr. Dr. Mora López, se la puso á debate, en los términos indicados. Sin discusión, fué aprobada.

Dios cuenta de los siguientes telegramas: Del Presidente del Concejo Municipal de Tulcán, manifestando que si esta Corporación se ha interesado para que se apruebe el Proyecto de Decreto que arbitra fondos para la provisión de agua potable á esa ciudad, ha sido en la convicción de que la obra se la pondría bajo los auspicios de la Municipalidad ó de una Junta especial, pero que, de no ser así, pedía que no se aprobara, y,

De varios industriales de tagua de la provincia de Manabí, pidiendo no se grave á la exportación de este artículo con tres centavos más, conforme lo solicita el Ejecutivo en su Mensaje.

Fué aprobada la redacción del Proyecto de Decreto, sobre fomento de la Agricultura Nacional y ordeno se se enviara á la Cámara Colegisladora.

Leyéronse en primera discusión, pasaron á segunda y á las Comisiones 2.^a de Obras Públicas y 2.^a de Legislación, respectivamente, los Proyectos de Decreto que se copian:
 El que crea fondos para la erección de una estatua en honor del Sr. Dr. Don Vicente León en la plaza principal de la ciudad de Lalacunga, y el que coloca bajo la inmediata dirección del Consejo Municipal á la escuela de Artes y Oficios de la misma ciudad.

"El Congreso del Ecuador

Considerando:

- 1.^o Que es deber de los pueblos perpetuar la memoria de sus benefactores;
- 2.^o Que el Sr. Dr. Don Vicente León fundador del Colegio de su nombre, es digno de la inmortalidad;
- 3.^o Que es necesario hacer pública manifestación de amor y gratitud á tan filántropo como inclito ciudadano.

Decreta:

Art. 1.^o Levántese una estatua de bronce al ilustre y benemérito Sr. Dr. Don Vicente León, la que será colocada en la plaza principal de Lalacunga.

Art. 2.^o Son fondos para esa obra:

- 1.^o Un centavo por cada litro de aguardiente nacional que se produce ó consuma en la provincia de León;
- 2.^o Un centavo por cajetilla de cigarrillos; dos centavos por cada veinticinco cigarrillos elaborados en el país, y cincuenta centavos por caja de cigarrillos extranjeros. De impuesto se entenderá sólo respecto de los cigarrillos.

442
Uvas y cigarros que se consuman en la expresada provincia;

3° Un uno por mil que pagarán por una sola vez los predios rústicos de la misma provincia. Exceptúanse los predios cuyo valor no exceda de trescientos sucres.

4° El cinco por ciento de las rentas municipales de Labacunga y Pugili;

5° La cantidad que se asigne en la Ley de Presupuestos; y

6° Los donativos particulares.

Art. 3° Los impuestos mencionados en los Nos 1°, 2° y 4° del artículo anterior, se satisfarán hasta completar la cantidad necesaria para la debida ejecución de la obra.

Art. 4° Todo lo concerniente al cumplimiento de este Decreto, correrá a cargo de una Junta compuesta por el Rector del Colegio Vicente León, que la presidirá, del Presidente del Concejo Municipal de Labacunga y de tres ciudadanos designados a sualmente por la Junta Administrativa del mismo Colegio.

Art. 5° El Colector del referido Colegio lo será también de los fondos señalados para la estatua.

Art. 6° El Colector, además de los deberes y responsabilidades legales, tendrá el deber de consignar, semestralmente, en depósito a interés, en uno de los Bancos de la República las cantidades que fuere recaudando.

Art. 7° El Secretario del sobre dicho Colegio, será, a su vez, Secretario de la Junta de que habla el Art. 4°.

Art. 8° Este Decreto regirá desde el 1° de Enero de 1910 = Dado J. Leopoldo Pino - V. M. Penaherrera = J. W. Viteri = Rafael Ma

443

Ariaga = Carlos Pérez Quinones"

"El Congreso del Ecuador

Decreto:

Art 1º El Consejo Municipal de La Cuenca tendrá la inmediata dirección de la Casa de Artes y Oficios de dicha ciudad.

Art 2º Todos los fondos y rentas de ese establecimiento, serán recaudadas por el Tesorero Municipal.

Art 3º Se deroga el Decreto Legislativo no de 10 de Octubre de 1899, que creó una Junta para la dirección de la Casa en referencia = Dado S = Leopoldo Pino. = Pedro Valdéz M. = Luis A. Martínez = Carlos Pérez Quinones."

Leído el informe que se inserta, púsose en segunda discusión el Proyecto de Decreto sobre protección a las industrias nacionales, y pasó a tercera con las indicaciones que luego se puntualizan.

"Sr. Presidente: Las Comisiones de Industria, Comercio, y Agricultura y 1ª de Legislación, habiendo estudiado el proyecto enviado por el Sr. Presidente de la República, sobre protección a las industrias, opina, salvo mejor acuerdo de la H. Cámara, que debe dársele el curso legal por ser dicho proyecto útil y beneficioso para el país.
Quito, Setiembre 13 de 1909 = L. A. Martínez V. M. Penaherrera = J. N. Sevilla = D. Plaza = L. J. Zapater = A. Paéz = L. Pino = M. Valdivieso = M. Solano de la Sala"

Al Art. 3º, el Sr. Dr. Mora López indicó que exprese que los que inventasen e implantaren máquinas, industrias y métodos de producción industrial, gozarán de los derechos de los inventores, pero que no serán

tenidos como tales.

Al art. 4º, el Sr. Martínez, dijo: Que después de la palabra "procedimientos" se agregue el término "nuevos".

Aprobóse en 2ª discusión y pasó a 3ª el proyecto de Decreto por el cual se dispone que desde el 1º de enero de 1940 el 10% adicional a los derechos de importación, destinado al pago de la Deuda Interna, pueda pagarse con cupones de intereses vencidos.

En consideración el art. 2º del proyecto en referencia, el Sr. Dr. Vela indicó que los depósitos se hagan en el Banco del Ecuador y no en el Comercial y Agrícola.

Entonces el Sr. Píez Quinones manifestó que no era posible el cambio de depositario por cuanto el gobierno, dijo, tiene celebrado contrato con el Banco Comercial y Agrícola para ese servicio.

Después de la lectura del informe que se copia, fué en segunda discusión el Proyecto de Decreto Sobre Canalización y Pavimentación de la Ciudad de Guayaquil, el cual pasó a tercera hechas las observaciones que a continuación se expresan.

En discusión el art. 1º, el Sr. Dr. Hidalgo, expuso: He visto por las revistas que hacen los periódicos que en la Cámara Colegisladora se discute un proyecto análogo, de tal manera que es excusado continuar discutiéndolo también en ésta.

Al art. 3º, el mismo Sr. Dr. Hidalgo indicó que se reduzca a tres por mil el impuesto sobre la propiedad urbana.

El Sr. Valdés, manifestó que aunque era verdad que la propiedad urbana de Guayaquil estaba gravada con el dos por mil, el producto de este impuesto era pa-

445

ra el mismo objeto; de modo, dijo, que si se
reune este nuevo gravamen se tendrá el
cinco por mil.

El Sr. Dr. Hualpa observó a su vez
que en el año pasado se había expedido
una ley gravando la propiedad urbana
para agua potable de Guayaquil, y que
por consiguiente, con este nuevo impuesto
quedaba gravada con el ocho por mil.

Al art. 4º, el Sr. Valdez indicó
que la cantidad que se señala en el
Presupuesto sea \$80.000.⁰⁰, en lugar de los
\$30.000.⁰⁰ que consta en el Proyecto.

" Sr. Presidente:

La Comisión encargada de estu-
diar el Proyecto de Decreto sobre Canali-
zación y Pavimentación de Guayaquil, o-
pina: Que debe discurrir y aprobarse
tal como lo ha presentado el Ejecutivo,
con sólo el aumento de la palabra a
anual en el art. 3º, inciso 1º; debiéndose
por tanto decir:

Artº 3º Además, son fondos para
esta obra, el cinco por mil anual sobre
la propiedad urbana del Cantón de Gua-
yaquil.

Este es el dictamen de nuestra Co-
misión, salvo el más ilustrado de la H.
Cámara.

Quito, Setiembre 15 de 1909.

Manuel J. Aguirre. - Luis A. Martínez Jo-
sé Vicente Navarrete. - G. López. - Roberto An-
drade. - Carlos Pérez Quinones."

Como el infrascrito Secretario anun-
ciara que iba a ponerse al despacho
el Proyecto de Ley de Aguadientes, aun-
que la Comisión no había presentado
el informe respectivo, el Sr. Dr. Pino, re-
sidente de la Comisión, informó verbal-
mente, en estos términos: Sr. Presidente:
La Comisión encargada del nuevo estudio
de la Ley de Aguadientes, encuentra que el

448
Proyecto presentado por los H. H. Sres. Mora López y Montenegro, sobre contener las disposiciones de la Ley vigente y las del Proyecto de reformas puesto en discusión, tiene, también, algunas disposiciones dignas de ser aprobadas por el Congreso. La Comisión cree, por lo mismo, que debe discutirse el Proyecto de los H. H. Sres. Mora López y Montenegro; pues, para el efecto, se lo presenta como propio de la Comisión. Esta se reserva, desde luego, á hacer varias observaciones.

Puesto en consideración el antedicho informe, fué aprobado.

Receso.

Restablecida la sesión y puesto en tercera discusión el siguiente Proyecto de Ley de Aguardientes presentado por los Sres. Doct. Mora López y Angel Celis Montenegro fueron aprobados los siete primeros artículos que se discutieron, con las modificaciones que luego se expresan.

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta la siguiente

Ley de Aguardientes

Capítulo I.

De la producción

Art. 1.º Todos pueden destilar alcoholes y aguardientes sea cual fuere la materia prima que emplearen, é introducirlos á los lugares de consumo, sujetándose á las disposiciones de esta Ley.

Art. 2.º Todos los establecimientos tienen la obligación de matricularse en la Colecturía Fiscal del cantón á que pertenecieren. La falta de matriculas será suficiente motivo para que se les purgue á

447

sus dueños como contrabandistas y se les imponga una multa de \$500.⁰⁰

Art. 3.^o Todas las fábricas serán además calificadas por una junta que se compondrá del Colector Fiscal, el Teniente Político y un Inspector idóneo y entendido en el ramo, que será nombrado por el Gobierno. En los cantones donde fuese necesario, podrán nombrarse dos o más inspectores.

Estos nombramientos se expedirán tan luego como se apruebe la presente ley, a fin de que pueda surtir sus efectos desde el 1.^o de Enero de 1910.

Cuando en un establecimiento hubiere dos o más alambiques, se calificarán todos, pero cada uno separadamente. Los Inspectores Cantonales se encargarán además de la inspección y fiel cumplimiento de la ley y Reglamento del ramo. De cada cantón se enviará una copia del cuadro de matrículas y calificaciones a la Tesorería respectiva y otra al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.^o Las fábricas serán calificadas en tres categorías:

1.^a Los alambiques de destilación continua.

2.^a Los alambiques con calentador.

3.^a Los aparatos comunes.

Art. 5.^o Las bases para la calificación, serán las siguientes:

En la primera categoría se tomará en cuenta la marca de especificación de las fábricas constructoras, y si hubiere temor de fraude, se apelará a dos peritos hábiles nombrados por la Junta de Hacienda.

Para las otras categorías se tomarán en cuenta las dos terceras partes de la capacidad del alambique, tomando en cuenta que cuarenta litros de fermento en estado de elaboración, produ

848
ce por término mínimo cinco litros de aguardiente de 21° Cartier, debiendo sacarse seis paradas en cada día y ocho horas en los alambiques comunes, y ocho en los provistos de calentador. Las calificaciones deben ser aprobadas por la Junta de Hacienda e inscritas en la Tesorería Fiscal.

Art 6° A todas las fábricas matriculadas se les mandará poner una tapa metálica sobre la boca de la caldera (olla), con dos candados, debiendo tomar las llaves el Colector.

Se hará, además, gravar en todo aparato una contraseña con el número fijo que produce al día y quedará la tapa lacrada y sellada, hasta que se solicite patente de destilación.

En los aparatos de destilación continua, se colocarán sellos fiscales en las piezas principales del aparato a inteligencia de los empleados del ramo para precaver el fraude.

Capítulo II

De las contribuciones

Art 7° Conocida la producción diaria de un aparato destilatorio, la Junta de Hacienda fijará la contribución correspondiente a doce días por quincena a razón de quince centavos por litro de 21° Cartier.

De este impuesto corresponden tres centavos al Fisco y dos a las Municipalidades que los recaudarán directamente.

Art 8° El pago del impuesto se verificará al vencimiento de los 15 o 30 días de expedida la patente, a cuyo efecto el productor otorgará un vale a satisfacción del Colector, al tiempo de recibir la patente, por el valor de la contribución quincenal o mensual, según el caso.

449

Capítulo III

De la introducción

Art 9º Desde el 1º de Enero de 1910 todo el aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República para el consumo, pagará el impuesto de quince centavos el litro de 21º Cartier, inmediatamente de ser introducido, al lugar de su destino. Si excediere de este grado pagará un centavo más en cada litro y por cada grado de exceso.

También corresponde a las Municipalidades dos centavos en este impuesto y los recaudarán directamente.

Art. 10º Los aguardientes o alcoholes no podrán movilizarse e introducirse a ningún lugar de la República, sin la respectiva guía fiscal que, conforme a las disposiciones reglamentarias, distribuirán las Colecturías a todos los productores.

Capítulo IV

De la recaudación

Art 11 El impuesto de que tratan los Arts 7º y 8, Capítulo II se cobrará directamente y en ningún caso por arrendamiento.

Art 12 El impuesto de que trata el Art. 9º, Capítulo III si podrá cobrarse por arrendamiento, previo remate público con todas las formalidades legales y sirviendo como base el valor cantonal de la calificación. En este caso, el arrendatario o rematador queda sujeto al fiel cumplimiento de la ley y Reglamentos que se expidan.

Capítulo V

Disposiciones generales.

450
Art. 13. En cada Provincia habrá un Inspector provincial, y en cualquiera época podrá nombrar el Gobierno visitadores generales: si aquel ó estos encontraren una calificación maliciosa en pro ó en contra del productor, contrabandos por negligencia de los inspectores cantonales, ó cualquiera otro fraude, iniciará un juicio verbal sumario, y comprobado el hecho serán destituidos de sus cargos los miembros de la Junta ó Inspectores que fuesen responsables, y pagarán mil sucos de multa cada uno.

Art. 14 Los Coletores llevarán un libro especial para sentar las matriculas y otorgarán al productor un certificado en papel sellado de 3ª clase. No cobrarán derecho alguno para sentar la matrícula y expedir el certificado, en el cual se insertará literalmente la calificación del establecimiento.

Art. 15 Las patentes serán quincenales ó mensuales. Serán expedidas por duplicado y refrendadas por los Jefes Políticos. Una de ellas se remitirá á la Tesorería para que tome nota y la devuelva firmada á la Junta, y la otra la conservará el destilador.

Vencido el término de la patente, el producto lo devolverá al Colector, y en caso de no hacerlo, se entenderá que continúa la patente por otro período.

Art. 16 Los Coletores mandarían á la Tesorería una razón quincenal de dichas patentes, debiendo estas y aquellas llevar un libro especial para su inscripción. Por la omisión de una patente, en las quincenas, se le destituirá al Colector, será enjuiciado por estafa y castigado conforme á las leyes penales.

Art. 17 Al iniciarse la destilación en una fábrica, irá un inspector y á falta de este un guarda, á cerciorar

451

se de la integridad de los sellos y cuando las llaves; igualmente volverá a cerrar y sellar el alambigue, después del término señalado en la patente.

El Inspector provincial visitará con frecuencia las fábricas para cerciorarse del cumplimiento de esta disposición.

Art. 18. Si los destiladores tuvieren que interrumpir la introducción por caso fortuito ó fuerza mayor, darán aviso inmediatamente al Colector ó Inspector y comprobada la causa de la interrupción, de un modo sumario la Junta le eximirá del pago correspondiente y dará cuenta á la Tesorería.

Art. 19. En cada Cantón se nombrarán los guardas que fueren necesarios, quienes, además del sueldo, tendrán opción, en caso de contrabando, á todo su valor y al de una multa igual al de la patente de tres meses que se le impondrá al contrabandista.

De igual beneficio gozará cualquier inspector ó ciudadano que aprehendiere ó denunciase el contrabando.

Para la comprobación del hecho, se le darán los auxilios suficientes de individuos de tropa, policiales ó ciudadanos, debiendo ser destituida la autoridad que se negare á prestar dichos auxilios y enjuiciada como cómplice del contrabando.

Para el efecto de la vigilancia, los Collectores darán á los guardas una lista de las patentes que se expidan y fijarán otra igual en las puertas del Despacho para conocimiento del público.

Art. 20. El productor que quisiere cerrar su establecimiento á perpetuidad, cancelará la matrícula y tendrá la obligación de desmontar su fábrica.

452
Art 21. Las fábricas que funcionaren sin estar matriculadas y calificadas, ó que no estuviesen sus aparatos de destilación con la debida contraseña fiscal, serán tenidas como clandestinas, y, en consecuencia consideradas como contrabando los aparatos, productos alcohólicos, materias primas y más útiles de esta industria que tales fábricas contengan.

Art 22. Son contrabandistas todas las personas que en cualquier forma eludan el pago del impuesto y demás prescripciones de la presente ley y disposiciones reglamentarias que en su desarrollo dicte el Ejecutivo; así como también todos los cómplices y auxiliadores del fraude.

Art 23. Los contrabandistas en el impuesto á la introducción, á más de las penas de comiso, conforme á las leyes del caso, pagarán una multa de doscientos á mil sures.

En caso de reincidencia se les aplicará el doble de la multa anterior.

Art 24. Para inspeccionar y perseguir estos contrabandos, son competentes todas las autoridades del orden político y administrativo, desde el Gobernador de la provincia, y especialmente, todos los empleados del ramo; pero éstos, aprehendiendo y depositando el contrabando, remitirán lo actuado al Colector del Cantón en el término de tres días. En estos juicios no habrá más recurso que el de apelación ante la Junta de Hacienda.

Art. 25. Las fábricas que funcionaren en los centros de poblaciones pagarán por la introducción un impuesto igual al de calificación, y además, un 40% de recargo.

Art. 26. Las fábricas de rectificación pagarán cincuenta centavos

453

mensuales por cada litro de capacidad del alambique.

Art 27- Si en estas fábricas se encontraren aparatos de fermentación o caldos fermentados, serán consideradas como fábricas de destilación y se les aplicará la Ley de Aguardientes.

Art 28- Este impuesto lo percibirán las Municipalidades directamente.

Art 29- El Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley, á fin de que surta los mejores resultados.

Art 30- Esta ley principiará á regir desde el 1.º de Enero de 1910, quedando, desde entonces, derogadas todas las leyes generales o especiales que versan sobre la misma materia - Dado y J. Mora López - Angel C. Montenegro"

En debate el Art. 1.º, el Sr. Dr. Pino, dijo: A este artículo, la Comisión ha creído oportuno agregarle una excepción, que diga: "menos los funcionarios del Poder Ejecutivo."

Entonces el Sr. Dr. Mora López pidió que se discutiera separadamente el artículo original y la excepción propuesta, porque, dijo, de aprobarlos juntamente resultaría que quedan comprendidos en la excepción todos los que sean dueños de hacienda de campo por sólo el hecho de ser funcionarios del Ejecutivo.

En esta virtud, púsose en debate el artículo primitivo el que fue aprobado sin modificación.

En consideración la adición propuesta, el Sr. Dr. Hidalgo, dijo: Es inaceptable la adición porque se opone á una de las garantías que establece nuestra Carta Fundamental. Al efecto, sirvase leer Sr. Secretario el No 12 del Art. 26 (Se leyó) He aquí

454
que la indicación del Sr. Dr. Pino es
la abiertamente en pugna con la
Constitución, porque vienen a quedar ex-
cluidos del libre ejercicio de las indus-
trias los funcionarios del Ejecutivo.

El Sr. Dr. Páez: Y por otro lado, Sr.
Presidente, no hallo razón para abasar el
derecho que tienen los individuos de
dedicarse a las industrias que más
estimen conveniente. ¿Porqué, pues,
se ha de hacer de peor condición a
los funcionarios del Ejecutivo que a
los demás ciudadanos?

El Sr. Martínez: Creo que el es-
píritu de la adición es el siguiente.
En general la Administración pública
en las provincias, cantones y parroquias
es un tanto dictatorial; y es claro que
si el Gobernador, Jefe o Teniente político se
convierte en destilador de aguardientes,
se pone en mejor condición que los
demás ciudadanos para realizar su
negocio; en efecto, cuenta con mayores
facilidades para el contrabando, pudiendo
por lo mismo hacer ruinoso com-
petencia al honrado destilador, porque
los Guardas y demás empleados de
este ramo estarán en situación de
obedecer la voluntad del Superior por
el temor que les inspire. Yo no voy
a la Constitucionalidad o inconstitucio-
nalidad de la adición, sino únicamente
al espíritu que la informa, el que es, des-
de luego, muy razonable.

El Sr. Dr. Pino: El punto consti-
tucional, a que ha hecho referencia el
Sr. Dr. Hidalgo, no es exacto porque no
se trata de estorbar el libre ejercicio
de las industrias a ningún indivi-
duo considerado como persona particular,
se trata sólo, como lo ha dicho el Sr. Mar-
tínez, de asegurar que aquellos que desem-
peñan cargos públicos, no abusen, en vir-

451

hoy de sus empleos, causando perjuicio á los demás productores. Y esto no le cohera de nuevo al Sr. Hidalgo, desde que sin que se oponga á la Constitución, tenemos en el Código Penal una limitación respecto á los que pueden ejercer el comercio; pues, dicho Código prohíbe terminantemente el ejercicio del Comercio al Presidente de la República, al Encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros de Estado, á los Gobernadores, á los Administradores de Aduanas. Como se ve está ya establecido en leyes preexistentes que los funcionarios públicos no tienen la misma habilidad que los individuos particulares para el ejercicio de las industrias, porque es natural que la ley tome en cuenta su estado, desde luego que en estos ramos no digo aquí, pero sí sucede en los Cantones y parroquias, los Jefes y Jueces Políticos, los mismos Gobernadores pueden ejercer cierta ofensa y contrabandiar como no lo haría un productor particular. Por consiguiente, la observación ha tomado en cuenta la calidad de funcionarios públicos y no siquiera de empleados que sería más general.

El Sr. Dr. Paz: Ciertamente que existe la disposición á que se refiere el Sr. Dr. Pino, á la cual añadiría también que no pueden ser Jueces Políticos los extranjeros si ahora esuviéramos consignando en la ley las condiciones que han menester en los ciudadanos para ser funcionarios públicos, entonces sentaría bien, vendría de perillas; pero la cortapisa que hoy se impone me parece que tiene únicamente á restringer la garantía constitucional, porque no es el motivo para que se coarte la libertad de

456
industria

El Sr. Dr. Hidalgo: El Sr. Dr. Paéz me ha ahorrado el trabajo de rebatir las razones del Sr. Dr. Pino, y hoy no me resta sino agregar que el que una ley, o el Código de Comercio contenga disposición de esta clase, no autoriza al Poder Legislativo para separarse de lo que establece la Carta Fundamental en orden a que corresponde al Congreso declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición. El artículo que se discute, de pasar la adición del Sr. Dr. Pino, envolvería no otra cosa que el desconocimiento de la garantía puntualizada en la Carta Fundamental.

El Sr. Dr. Paéz: Al aceptar la adición del Sr. Dr. Pino resultaría la incompatibilidad absoluta entre el dueño de una hacienda de caña y el funcionario público; de tal manera que se priva la administración del servicio de un buen ciudadano, por sólo esta razón, desde luego que nadie abandonaría su hacienda por aceptar un destino; y, además, resulta que se pone en peor condición por el mero hecho de serlo, un propietario. A mí me parece anómala e inconstitucional.

El Sr. Dr. Pino: Esta indicación fue acordada en la Comisión, que en cuanto a mí al pensar de esta manera me hallo desligado de todo interés personal porque no tengo nada que ver con este asunto y me he atenido solamente a manifestar las razones que se tuvo en la Comisión para proponerlas.

El punto legal y constitucional no es exacto; pues el Sr. Dr. Hidalgo está en un error, desde luego que la Constitución se refiere a los ecuatorianos como ecuatorianos y la observación mía, a los ecuatorianos como funcionarios públicos; de aquí que el Código Penal, no obstante la disposición Constitucional,

457

contiene la misma indicación que hemos hecho, pero desde luego la Cámara puede resolverlo que crea conveniente.

El Sr. Ambrade: Yo creo que la manera de eludir el precepto constitucional es un verdadero sofisma; si la Constitución dice firmemente que a ningún ecuatoriano se le puede privar del derecho de usar de la libertad de industria, no veo la razón para que a una persona se le aplique un castigo sin que haya cometido un delito, porque en verdad - lo que hace la adición es impedir que un individuo pueda desempeñar un cargo público, excepción odiosa e inaceptable.

El Sr. Sevilla: La Comisión que ha estudiado el Proyecto de Aguadientes no ha hecho otra cosa que asegurar las rentas del país; es así que un Gobernador Jefe o Teniente Político al dedicarse a la destilación se coloca en mejores condiciones para hacer la competencia y para contrabandear, luego es preciso cortar tales abusos con una disposición adecuada, y ninguna responde a esta necesidad, como la que ha propuesto el Sr. Dr. Pino. Supongamos un Gobernador de provincia que tiene una hacienda de caña; ¿cuál será el favorecido, el fisco o este propietario? Claro que el propietario, porque tanto fue de contrabandear como hacer la competencia a los demás por medio de sus empleados. Esta ha sido la mente de la Comisión al consignar la proposición del Sr. Pino, pues, se asegura la renta nacional.

El Sr. Dr. Vela: Además, creo que las garantías constitucionales, como la libertad de industria y las demás, no son absolutas; todas ellas tienen su límite. Así, por ejemplo, todos pueden transitar

458
libremente, menos en tiempo de guerra, que es necesario de pasaporte. Igualmente, todos pueden ser electores, y sin embargo la ley limita á ciertas personas el derecho de sufragar; por ejemplo, á los que están suspenso de los derechos de ciudadanía. Esto pues, no ataca en ninguna manera las garantías constitucionales, á mi modo de ver, y respecto á la adición que nos ocupa, más bien asegura las entradas nacionales, porque evidentemente ya hemos visto un caso práctico, al cual tal vez quiso referirse uno de los H. H. Senadores, pues un Gobernador de provincia instalando una fábrica de destilación en una población que está á sus órdenes es claro que monopolizará el ramo, y esto precisamente iba sucediendo en una provincia; felizmente hubo cierto contra tiempo para que se llevara á cabo tal industria. Por tanto, yo sí estaré por la adición, supuesto que las garantías jamás deben tenerse como absolutas.

El Sr. Dr. Arizaga: Creo que son palmarios los inconvenientes de permitir á la primera autoridad de una provincia, cantón ó parroquia, que es la encargada de velar por el cumplimiento de la ley, que se coloque en la situación de ser el primer contrabandista; y digo esto por que podría al respecto citar muchos nombres; pero como es impropio el dar á la discusión un carácter personal, me abstengo de ello.

En cuanto al punto legal, me parece que no está la adición en el caso de ser tachada de inconstitucional, puesto que la garantía no es absoluta y tiene una parte que es explicativa, y dice: (leyó el Art. 26 No 12) Fijémonos bien: "en los términos prescritos por la ley": de manera que siempre se refiere á las leyes; y tan no hay inconveniente alguno para aceptar la

adición propuesta, que la misma ley, para evitar los casos análogos los inconvenientes que resultarían, prescribe que los Senadores ó Diputados no pueden contratar con el Poder Ejecutivo, siendo así que la libre contratación es una cosa autorizada por la Constitución. Por consiguiente, no hay dificultad para aceptar la proposición del Sr. Pino, que tiende á evitar el que un funcionario ejerza esta industria, convirtiéndose indudablemente en contrabandista.

El Sr. Dr. Peralta: Pido que el Sr. Secretario de lectura al Artículo del Código Penal citado por el Sr. Dr. Pino (se leyó) se aquí, Sr. Presidente, que la misma disposición hace excepción en cuanto á los productos de las fincas propias de los empleados.

El Sr. Andrade: Lo que yo solo es que la Comisión ha querido cortar ciertos abusos pero observo que esta no es la manera de hacerlo, pues dichos abusos están cortados por las mismas leyes, desde luego que si en tales ó cuales provincias hay autoridades que pretenden abusar de sus puestos, estas autoridades incurren en las penas prescritas por el Código. De tal manera que el abuso no es posible cortarlo con esta excepción, que implica nada menos que una multa impuesta á persona que no han delinquido.

El Sr. Dr. Pino: No anda exacto el Sr. Peralta en la observación que ha hecho, porque no se trata de establecer una prohibición respecto á la compra ó venta de artículos; se ha citado esa disposición, sólo para hacer ver que no obstante la disposición constitucional, la ley se ha preocupado de restringir la libertad de comercio, cuando ha sabido que por razón del cargo puede haber un fraude, un contrabando, ó puede causar perjuicios á los intereses fiscales. En cuanto

480
al punto legal, la ley ha permitido la compra o venta de artículos, como trigo, patatas y los demás productos que son de libre importación y producción, porque no puede recaer sobre ellos el contrabando, pero tratándose de esta industria del aguardiente, base de las rentas nacionales, siempre es preciso una limitación, para hacer efectiva la renta e impedir el contrabando que pueden ejercer los que abusan de la autoridad pública.

El Sr. Sevilla: Agregaré, además, que en los artículos subsiguientes de este proyecto, las autoridades vienen a desempeñar ciertos cargos relacionados con el ramo de aguardientes; por ejemplo, el Gobernador es el Presidente de la Junta de Hacienda, y el Colector es miembro de la Junta Calificadora, así sucesivamente pasa lo mismo con los demás funcionarios; de aquí que la Comisión haya querido agregar esta excepción.

El Sr. Dr. D. Rosa López: La Comisión justamente ha tenido el laudable propósito de querer evitar los abusos; pero estamos tratando el asunto de una manera muy general, tanto más cuanto que en la Enmienda ley que discutimos se han puesto todas las trabas posibles para impedir el contrabando. Repito que á mi me parece anómala la adición, y además, se infringe la garantía constitucional en virtud de la cual todos tienen opción á los cargos públicos, y es de advertirse que con esta reforma los destiladores de aguardiente pierden el derecho que ya he mencionado.

Cerrado el debate que negaba la adición inmediatamente el Sr. Dr. Lino, dijo: A este artículo la Comisión acordó que se agregara como inciso el que ahora es inciso 2.º del art. 2.º de la ley general. Esta disposición es legal, y lo único que se quiere es que conste en este nuevo proyecto, porque, derogada como quedaría la ley anterior, vendría á desaparecer este inciso.

Fue aceptada por la Cámara la incorporación de la disposición citada, la cual dice: "Exceptuarse de esta disposición las producciones de una nacional, las cuales no estarán sujetas á ninguna contribución fiscal ó municipal."

En consideración el artº 2º fue aprobado. Puesto en debate el artº 3º el Sr. Don Lino, dijo: La Comisión ha acordado que se agregue á este artículo la obligación de proporcionar viático á los empleados.

El Sr. Sevilla: Esto tiene su razón de ser, porque los Colectores sólo tienen 30^{os} mensuales, y para el caso en que tengan que ocuparse dos ó tres días en las montañas sería imposible exigirles sin previo pago el viático.

El Sr. Dr. Hidalgo: Desearia saber las razones que ha tenido la Comisión para introducir esta reforma.

El Sr. Dr. Inera López: Según la ley vigente, en cada cantón hay necesidad de organizar una Junta Calificadora; de tal modo que existen tantas juntas, que en ellas no más se van las rentas de aguardientes. Con la reforma, hoy se evita esta dificultad, y en vez de tantas juntas, vienen solamente el Inspector General y luego el Visitador General; debiendo ser fiscalizados los unos por los otros.

El Sr. Dr. Hidalgo: Siento tener que rectificar un error del Sr. Inera López. La Ley no habla de juntas Calificadoras sino de Juntas de Hacienda, y para comprobar lo que expongo, sírvase leer, Sr. Secretario, el artículo 5º de la Ley vigente (se leyó). En vista de esto, se viene en conocimiento de que es la Junta de Hacienda la que nombra tres calificadores, los mismos que deben ocuparse en calificar los alambiques en las respectivas provincias. Yo encuentro que es embarazo para el Colector fiscal la atribución que se le dá ahora, porque tiene otras funciones, y resulta que en el artículo que se discute vendríamos á estorbar la acción de estos funcionarios.

462
No veo la utilidad de la reforma.

El Sr. Don Mora López: En esto consiste la modificación, precisamente, pues se quite la palabra "juntas" para que se nombren tres calificadores, evitándose de esta manera el grave gasto que ocasionaban al Gobierno las tales juntas.

El Sr. Dr. Hivalgo: Sr. Presidente: Me parece que está mejor asegurada la independencia de estos calificadores si los nombra la Junta de Hacienda; pues es sabido que estando esas corporaciones compuestas de personas respetables, procuraran bajo todo punto de vista, que aquellos cumplan con sus deberes y vigilarán al mismo tiempo de que sus atribuciones no degeneren en abuso. La ley vigente, asegura la independencia de estos funcionarios, puesto que, como ya lo he dicho, el nombramiento depende de una Junta honorable. Se quiere en el Proyecto que esta Junta se componga de tres empleados nombrados por el Poder Ejecutivo, lo que no creo muy apropiado y por esta razón no estaré por la reforma.

El Sr. Valdivieso: Sr. Presidente: Creo que en este Proyecto debía expresarse que los Inspectores que deben vigilar el cumplimiento de la ley en sus respectivos cantones, deben dar quincenal o mensual-mente una razón detallada de haber inspeccionado las fábricas de destilación y remitir esta cuenta a la Tesorería de Hacienda o al Ministerio respectivo.

El Sr. Mora López manifestó al Sr. Valdivieso que en uno de los artículos posteriores se hallaba esta disposición.

Fueron aprobados los arts 3º y 4º.

Al discutirse el 5º, el Sr. Andrade, dijo: Sr. Presidente: La Ley de Aguadientes es una de las más importantes y una de las más deficientes; hasta ahora no se ha podido dar una ley perfecta respecto de esta materia, porque todas nuestras Legislatu

ras tienen por desgracia y por fuerza la necesidad de dejar llevar por consejos de los hacendados, de los que tienen fondos de caña de amarrar; sabido como es que todos ellos miran por su propio interés, es muy raro, señor, encontrar una persona que imparcialmente haga sus advertencias. Yo acabo de encontrar en una hoja suelta, que se repartió el otro día, esta modificación al artículo que se discute y cuya lectura solicitó del Sr. Secretario (se leyó). A mi me parece que con las indicaciones de esta modificación, se evita el fraude; y á lo que atende la ley no es á gravar la producción ni á gravar el consumo, es decir, en la nueva ley se trata únicamente de evitar el fraude, como debe suceder en todo impuesto. Por consiguiente, si alguna persona me apoyara, haría la moción de que se acepte la modificación que acaba de ser leída.

El Sr. Dr. Pino: Sr. Presidente: Creo que la Comisión está conforme con la indicación hecha por el Sr. Andrade, por que se ha acordado que en el Art. 5º inciso último, en vez de 5 se diga 6.

El Sr. Mora López: Otra modificación que debe hacerse es de que en lugar de 6 sea 5, y en lugar de 8, 7 en lo relativo á la última parte del artº 5º.

El Sr. López Guillermo: Sr. Presidente: Generalmente no dan esos mostos más que cuatro litros, jamás dan cinco ni seis; no sé, pues, porque se haya aumentado en el Proyecto. Yo he hablado con varias personas que conocen la materia, pues yo no tengo ese negocio, y se me ha informado que los cuarenta litros de fermento no dan nunca más que cuatro y cuatro y medio de aguardiente.

El Sr. Dr. Taer: Yo no sé que razón ha habido para aumentar el número de litros de aguardiente que producen cua-

464
renta de fermento; pues debe saberse que no todas las cañas producen lo mismo; luego se parte de una base enteramente falsa; y por lo mismo, en lugar de cinco, debe ponerse cuatro, porque cinco es demasiado exagerado.

Cuando se trata de imponer contribuciones, gravámenes, etc. se ha de fijar en todo caso que el impuesto se halle en relación con la producción; por que de otra manera se fomentaría el contrabando favoreciendo a unos y perjudicando al productor honrado. Estas es, pues, la razón, por la cual yo negaré mi voto al artículo que se discute á menos que se rebaje el número de libros. Los que conocemos este ramo procuramos proceder con el conocimiento que nos ha suministrado la experiencia.

El Sr. Dr. Mora López. El punto científico de que he partido para formular este Proyecto, es el siguiente: los impuestos deben ser iguales para todos los productores de aguardiente; pues de esta manera se evita el que muchos de ellos puedan con perjuicio de los demás abaratar su artículo. La desigualdad de impuestos trae consigo todo lo contrario, hay unas personas que sacan su calificación por la mitad, la cuarta parte y éstas son precisamente las que perjudican al productor honrado. En una misma zona la producción es casi siempre igual y si en uno que otro lugar como en las partes montañosas, por ejemplo, hubiera una caña de muy bajo grado de farabe, basta para igualarla con ponerle un poco de miel. En el primer proyecto se puso cinco libros por término medio, pero después he tomado datos con personas enteramente prácticas quienes me han informado que el minimum es seis.

El Sr. Dr. Paiz. La base de seis

litros por cuarenta de jugo no es una base fija, pues como ya lo he dicho, depende de la calidad de caña; y así creo que el término medio que pudiera ponerse es de seis litros por cuarenta de jugo.

El Sr. López Guillermo. Puesto Sr. en asegurar que el maximum de producto no excede de cuatro y medio litros y sólo ese número debe fijarse en el proyecto, pues no es posible acabar con una industria.

Pregunto yo al Sr. Dr. Mora López, si se fija la base de seis litros para cuarenta de jugo, habrá alguien que se aventure a seguir destilando? Yo he tenido la ocasión de observar que hay multitud de fundos en que el jugo es escasísimo en la Costa, pues, una cuadra cuadrada da ochenta botijas de aguardiente; en otros lugares da muchos menos; de manera que si queremos fijar una base equitativa, debemos señalar como término medio el número de cuatro.

El Artículo 5º del Proyecto fue aprobado en todas sus partes, con las dos modificaciones propuestas, ó sean: en lugar de cinco litros, seis como producto de los cuarenta de fermento, y en lugar de ocho, siete en los alambiques de calentador.

El artículo 6º fue aprobado.

Puesto en discusión el 7º El Sr. Dr. Lino, dijo: La Comisión ha creído que en este artículo debe suprimirse el inciso 2º a fin de que el fisco perciba todo el impuesto sobre la producción, dejando a las Municipalidades una parte del impuesto sobre la introducción. Esta modificación fue aceptada por el autor del Proyecto.

El Sr. Andrade: Yo pregunto, Sr. Presidente, ¿cuál es la razón para consi-

456
durar como una quincena solamente doce días, en el trabajo de las destilaciones, todos los días son de trabajo, porque el estado de fermento así lo exige. Los destiladores trabajan hasta los días de fiesta y pueden hacerlo hasta en altas horas de la noche. Por consiguiente, hay en esto una puerta abierta para el fraude, fijando la quincena en doce días para los efectos de la contribución.

El Sr. Dr. Mora López: En esta materia yo no he introducido ninguna novedad, este mismo artículo existe en la ley vigente; pues, no es posible, ni se supone que los destiladores puedan trabajar treinta días y treinta noches y es esta la razón por la cual se ha hecho que una quincena consista de doce días, cosa que también hay en la ley actual.

El Sr. Pérez Quinones: Los Prots. Piquisimos serán los agricultores que se hallen en condiciones tales que puedan trabajar veinticuatro horas diarias en los treinta días del mes; esto es absolutamente imposible; no tenemos ni medios, ni elementos para ello. De manera que creo yo muy equitativo que se concedan esas pequeñas horas de descanso. Además, la ley anterior nos ha comprobado que el sistema de calificación es malísimo para determinar los impuestos; pues en la calificación resulta que el productor, en cierto modo se esfuerza para sacar un producto mayor; por ejemplo, una fábrica se halla calificada para producir diez mil litros de aguardiente; es natural que se procurará hacerla producir doce o quince mil, viniendo así a defraudar al Tesoro público. Para evitar esto se ha aceptado el siste-

ma de calificación y el de introducción ó consumo. Las Calificaciones desde luego, sólo sirven de control sobre el consumo.

El impuesto de %0.15 por litro, es antieconómico, se va con él á frenar la producción, á estimular el contrabando; de manera que, por mi parte opino que se reduzcan á cinco centavos el impuesto de calificación, y á quince el de introducción; pues con este gravamen las entradas nacionales, calculadas con datos estadísticos, ascenderán á un millón y medio de pesos, pues, que en el país se consumen diez millones anuales de litros de aguardiente á %0.15 serían un millón y medio. Yo estoy pues por que la base de la calificación sea la de %0.05, y el impuesto de introducción %0.15; destinándose los primeros para las Municipalidades y los segundos para el Fisco.

Como la elevara á moción, y apoyada por los Dres. Arizaga y Taer, se la puso al debate.

Entonces el Sr. Don Inara López, dijo: No habría ni objeto para decidir el impuesto, destinando %0.05 á las Municipalidades y los %0.15 con los que se grava la introducción al Fisco; de este modo, se rebajan considerablemente las rentas nacionales lo que no es posible. Por esta razón no estaré por la modificación propuesta.

El Dr. Arizaga: Yo creo que la moción conduce á garantizar los derechos del Fisco, pues es indudable que el impuesto mayor estimula el contrabando, en términos tales que se ha llegado á decir que los contrabandistas son los verdaderos maestros de Economía Política de los Legisladores improvisos. Por consiguiente, yo creo muy legal y conveniente la base de cinco centavos como impuesto de calificación por cada litro de aguardiente, pues así se establecerá una contribución equitativa.

El Dr. Taer: Es un principio de Economía Política que la baratura de un artículo

468
lo aumenta su consumo; efectivamente, si á cada litro de aguardiente se impone un gravamen total de treinta centavos, no podrá ser consumido en la cantidad que lo sería si pagara veinte, es decir, disminuye el consumo con perjuicio de las rentas nacionales; esto en primer lugar, y en segundo conviene siempre para evitar el contrabando rebajar los impuestos; pues así quedan preservados ó resguardados los intereses del Gobierno, como también el de los productores, y así creo que se ha procedido con mucho acierto al dividir la contribución.

El Sr. Martínez: Siento no estar de acuerdo con el Dr. Paer, parece que se lamenta de que el consumo del aguardiente disminuya, es decir, se lamenta de que vaya disminuyendo un mal. Yo, por el contrario, estoy por que se suban los impuestos al aguardiente, para evitar así que se propague un vicio, y que el producto de ese impuesto se dedique en favor de la instrucción del pueblo; ¿porqué vamos á facilitar una industria si esta es inmoral? Demos le las garantías necesarias, pero también que pague no sólo los treinta centavos, sino un algo más.

El Sr. Dr. Paer: El aguardiente no sólo se dedica al vicio, pues el tiene diversas aplicaciones en la farmacia; aún más, en lugares malsanos, en las montañas, en el Chota, por ejemplo, el indio y el negro suelen prescribirse del paludismo con aguardiente; de manera que imponiéndose á esta materia gravámenes crecidos, no podría consumirse ni emplearse para fines necesarios. Ahora, aquello de que porque el aguardiente, produzca un mal, no es argumento para acabar con él; pues, si así fuera, tendríamos que aceptar que porque con la lengua se insulta y se calumnia hay que cortar.

El Sr. Dr. Mora Lopez: La ley econó-

ónica citada por los Sres. Airaga y Paer, no se la debe considerar de una manera absoluta, pues, se observa que no siempre bajando el impuesto se aumenta el consumo, y si así fuera, tendríamos que, con rebajar los derechos de aduana, se habría aumentado el consumo.

Los impuestos al aguardiente no me parecen exagerados y ellos más bien son equitativos, de ahí que no hayamos aceptado la indicación hecha por el Sr. Presidente de la República en su mensaje, que pide por lo menos el gravamen de cuarenta centavos. Los treinta centavos fijados en el Proyecto que se discute, me parecen muy equitativos, destinando cinco de ellos a las Municipalidades para que tengan vida local, y quedando el resto, es decir los veinticinco, para el Gobierno.

Previamente pedido a la Presidencia, el Sr. Dr. Paer, dijo: Sr. Presidente: Justamente la bancarrota del Comercio del interior se debe a la alza de los impuestos de Aduana. Antes el Comercio de Quito, proveía al de Pasto sus mercaderías, dejando beneficio a la Aduana de Guayaquil y a los Comerciantes de la Capital. Las mercaderías iban hasta Popayan y hoy no sucede así, ¿porqué? porque los impuestos de Aduana del Ecuador, son más fuertes que todos los de Sud. América.

El Sr. Andrade: A mí me parece que el verdadero principio económico práctico, es que habrá contrabandos aún cuando los impuestos se bajen. ¿Cómo se van a rebajar estos impuestos, cuando el productor no los paga? Bien sabido es que en materia de impuestos es el consumidor el que los paga.

Se quiere pues dejar la puerta abierta para el fraude, al hacer que las quincenas sean de doce días, de manera que en los tres días restantes se podría destilar una gran cantidad de aguardiente, lo que como es natu-

470
ral va en contra de los intereses del Gobierno. Es menester vigilar y evitar bajo todo punto de vista el fraude. Pero ¿por qué se van a disminuir tanto los impuestos?, sobre todo si con ellos se evita como ha dicho un H. presopinante el que un vicio se propague?

El Sr. Aguirre. Sr. Presidente: Ved que debe mantenerse fijamente los treinta centavos de impuesto, dividiéndose así: quince por la calificación y los restantes por la introducción; con esta cantidad distribuida equitativamente, me permito asegurar que se evitaría el fraude y el contrabando.

El Sr. Sevilla: Yo suplicaré a todos los H. H. miembros de esta Cámara teniendo en cuenta que las Municipalidades son las únicas de quienes recibimos todos los beneficios en nuestros respectivos departamentos, el gravamen a la calificación debe destinarse íntegro para acrecer las rentas municipales.

La Secretaría informó al Sr. Sevilla que se hallaba ya suprimido el inciso por la misma Comisión.

Cerrado el debate la modificación fué negada.

Votándose el artículo, la Cámara lo aprobó como constaba del informe que verbalmente habíase recibido del Sr. Dr. Pino, es decir, sin el inciso 2º.

En este estado la Presidencia suspendió la discusión del proyecto para continuarla oportunamente.

Prosiguese con el orden del día.

Se dió cuenta de hallarse al despacho la solicitud elevada a esta Cámara por los Sres. Pedro Pablo Valarero y Angel R. Arias, Presidente y Vocal Secretario, respectivamente de la Cooperativa de Institutores de la Provincia de Juncaguanhua, quienes á nombre de esa Cooperativa piden se reforme la Ley de Instrucción Pública en lo referente á jubilación.

471

Entonces el Sr. Dr. Vela, dijo: Relativamente a esta petición que soy quien la ha presentado en el Senado por un encargo especial, llamo la atención de Su Señoría acerca de que en la Colegiadora cursa el proyecto de Reformas a la Ley de Instrucción Pública; por esto, deseo que ordene que la petición se le envíe a la otra Cámara.

La Presidencia accediendo a ello ordenó que por Secretaría se envíe a la Colegiadora la solicitud que se había leído.

Así mismo se puso en conocimiento de la Cámara las dos solicitudes siguientes; las cuales pasaron a las Comisiones 3^a de Hacienda y a la que estudia el presupuesto, respectivamente; la del Sr. Pedro A. Lavón, quien pide 1.º se declare insubsistente el estancamiento de la sal, 2.º que se formule de una manera precisa el arancel de Aduanas; y 3.º que se establezca Jurados de Aduana en donde hayan Oficinas de Afros de Paquetes Postales; y la 2^a la de los Secretarios de los Juzgados de Letras de la Capital pidiendo se vote una suma para arreglo de sus despachos, y además se aumente el sueldo de los empleados de las mismas Oficinas.

Leyóse también un oficio enviado por el Sr. Secretario de la Cámara de Diputados transcribiendo la moción propuesta en esa Cámara por varios Sres. Diputados invitando para celebrar en Congreso Pleno una sesión solemne extraordinaria, en honor de la heroica y progresista Chile.

En segunda discusión el Proyecto de reformas a la Ley de Elecciones el Sr. Dr. Vela expuso: Voy a llamar la atención del Senado hacia un punto que se refiere con esta Ley. Es imposible que pueda concluirse ni siquiera la segunda discusión; nos faltan pocos

472
días para clausurar el Congreso; por consiguiente creo que es inútil que conti-
nuemos en el debate de este Proyecto; mas como va a haber un conflicto en
Enero, relativo a la elección de Diputados, yo quisiera que se nombre por su Señoría
una Comisión encargada de escofitar
los medios para obviar estas dificultades
conseguir que quede en estado de vigencia
la Ley de Elecciones, es imposible, pues,
aun cuando pasara en el Senado, nosotros
sabemos que en todo caso quedaria el Pro-
yecto en la otra Cámara por dos o tres
años, o quien sabe hasta cuando. Debemos
atender a lo más urgente, a obviar las
dificultades que puedan sobrevenir en el
mes de Enero; si le parece a su Señoría
yo pido que se nombre una Comisión pa-
ra que presente un Proyecto reformativo
a la Ley de Elecciones, concretándose a la
elección de Enero.

Al efecto, con apoyo del Sr. Senador
Martínez, propuso la siguiente moción:
"Que en atención a que no se alcanzará
a discutir íntegramente el Proyecto sobre
Ley de Elecciones, se suspenda la discu-
sion del proyecto General y el Sr. Presi-
dente nombre una Comisión que ob-
vie las dificultades que habrán de sus-
citarse en Enero próximo, con ocasión de
las elecciones para Diputados!"

En debate y después de varias
observaciones, la moción, a indicación
del Sr. Dr. Arizaga, quedó redactada
en estos términos, en los mismos en
que fue aprobada por la Cámara.

"Que la Presidencia nombre una
Comisión encargada de presentar
en el perentorio término de tres días,
un Proyecto de reformas a la Ley de
Elecciones!"

Como consecuencia de la mo-
ción, el Sr. Presidente nombró a los

Sres. Dres. Penaherrera y Benites y al
S^r. Larrea para que se encargaren del
indicado trabajo.

Aprobada la redacción de la
resolución expedida por esta Cámara
en orden a excitar al Ejecutivo para
que modifique la tarifa de telégrafos,
ordenose remitirla al S^r. Ministro del
Ramo.

Terminó la sesión.

El Presidente
Rm^e Guada

El Secretario
Enrique Bustamante

